



CONVOCATORIA PARA LA FORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ASPIRANTES A CUBRIR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD DE LA SECCIÓN ESPAÑOLA DE MIAMI Y DE LA AGRUPACIÓN DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA DE NUEVA YORK, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ, PARA EL CURSO 2025-2026.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo se contienen.

El artículo 10 del citado real decreto legislativo define el concepto de personal funcionario interino y precisa las notas fundamentales de su régimen jurídico, estableciendo en su apartado 2 que la selección de tal personal funcionario habrá de realizarse mediante procedimientos públicos que se regirán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad.

Del mismo modo, el proceso selectivo del personal interino ha de buscar que las personas aspirantes reúnan la capacitación específica necesaria para las concretas especialidades docentes a las que se hace referencia en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las Consejerías de Educación en el exterior tienen delegada por Orden EFD/335/2025, de 3 de abril, sobre la fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Formación Profesional, la convocatoria pública para la formación de las listas de aspirantes a cubrir puestos de personal interino de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros y programas de la acción educativa española en el exterior, así como su selección efectiva a efectos de realizar las correspondientes propuestas para su nombramiento.

En virtud de lo establecido en dicha Orden y en la Orden EFD/116/2025, de 5 de febrero, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros y programas de la acción educativa española en el exterior, en sus artículos 1, 2 y 3, la Consejería de Educación de las Embajadas de España en Estados Unidos y Canadá ha resuelto aprobar la convocatoria para formar las listas de aspirantes de los cuerpos y especialidades que se indican en el anexo III de la presente convocatoria en los plazos y forma que se indican, con el fin de atender, en régimen de interinidad, las plazas vacantes de personal docente, tanto a curso completo como por sustitución, de la Sección Española de Miami y de la Agrupación de Lengua y Cultura Españolas (ALCE) de Nueva York, con aulas en Estados Unidos y Canadá, para el curso 2025/2026 con arreglo a las **siguientes bases**:





Primera. Listas de aspirantes.

1. Las listas de aspirantes a cubrir plazas docentes en régimen de interinidad en la Sección Española de Miami (Programa de Estudios Internacionales, PEI) y en las aulas de la Agrupación de Lengua y Cultura Españolas de Nueva York (actualmente en Nueva York, Washington, D. C. y Montreal, Canadá), dependientes de la Consejería de Educación de las Embajadas de España en Estados Unidos y Canadá (en adelante la Consejería de Educación), se formarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente convocatoria.

2. Las plazas que deban cubrirse por personal funcionario interino se ofertarán a las personas aspirantes que integren las listas de cada cuerpo y especialidad establecidas por la Consejería de Educación.

3. Se constituirá para cada cuerpo y especialidad una lista de aspirantes para la cobertura de plazas, que se ordenará conforme a las puntuaciones obtenidas en aplicación del baremo de méritos al que se hace referencia en el anexo I de esta convocatoria. Estas listas estarán constituidas por aquellas personas aspirantes que, reuniendo los requisitos generales y específicos que se establecen en la base segunda de esta convocatoria, soliciten ser incluidas en las mismas, para lo cual deberán cumplimentar, en los plazos y forma que se indica en esta convocatoria, la correspondiente solicitud, tal y como se establece en los apartados siguientes.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Orden EFD/116/2025, de 5 de febrero, se convoca concurso de méritos para la formación de las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad de los cuerpos y especialidades que se incluyen en el anexo III de esta convocatoria.

Segunda. Requisitos de las personas aspirantes.

1. Las personas aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en la Sección Española de Miami y las aulas de la Agrupación de Lengua y Cultura Españolas de Nueva York deberán poseer los mismos requisitos generales y específicos exigidos para participar en las pruebas selectivas de ingreso al cuerpo de que se trate, establecidos en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley:

a) Ser español o nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún estado al que le sea de aplicación el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. También podrán participar, cualquiera que sea su nacionalidad, los cónyuges de personas de nacionalidad española o





de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar sus descendientes, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a cargo de sus progenitores.

Igualmente, podrán participar las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica, que sea incompatible con el ejercicio de la docencia.

Los aspirantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y cumplan con los requisitos previstos en el siguiente apartado podrán hacer constar esta condición en las solicitudes, debiendo acreditar, con carácter previo a su nombramiento y en los plazos que establezca la Consejería de Educación, que poseen las condiciones personales de aptitud necesarias para el ejercicio de las funciones docentes, a través del dictamen emitido por el órgano competente. En la gestión de las listas de aspirantes la Consejería de Educación respetará lo previsto en el artículo 3.3 de Orden EFD/116/2025, de 5 de febrero.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

e) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que presenta su solicitud.

2. Además, las personas aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexuales o de trata de seres humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral jurídica a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Este requisito se acreditará conforme a lo previsto en la base décima.

b) Tener una experiencia docente de, al menos, seis meses en centros públicos y/o privados en el mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que se opta. El documento acreditativo de la experiencia docente se ajustará a lo dispuesto en el anexo I de esta convocatoria.

c) Estar en posesión de la titulación académica que acredita la cualificación para impartir la correspondiente especialidad, especificada en el anexo II de esta convocatoria.





De la posesión de las titulaciones requeridas para cada especialidad quedarán exentos quienes tengan una experiencia docente en esta Consejería de, al menos, dos cursos académicos como personal funcionario interino en el mismo cuerpo y especialidad de los solicitados, siempre que se les hubiera asignado número de registro de personal y hubieran seguido formando parte de las listas de interinos de esta Consejería a la finalización del curso académico 2024-2025. A estos efectos se entenderá por curso académico el desempeño durante un mismo curso de, al menos, cinco meses y medio de trabajo.

Asimismo, estarán exentos de la posesión de las titulaciones requeridas para cada especialidad, quienes hayan superado la fase de oposición, de la misma especialidad y cuerpo al que se opte, de un procedimiento selectivo de ingreso convocado por una Administración Educativa en alguno de los dos cursos anteriores a aquel en el que se participa para formar parte de la lista de personal interino.

En el caso de que la titulación se haya obtenido en el extranjero deberá haberse concedido la correspondiente credencial de homologación conforme al Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que conforme al Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre¹, hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional regulada de Maestro de Educación Primaria al amparo de las disposiciones de Derecho Comunitario.

d) Las personas aspirantes deben tener acreditada su residencia en el país en el que se le haya asignado el puesto en el momento en que se le nombre como personal funcionario interino.

En caso de que las personas aspirantes no sean nacionales de los Estados Unidos de América o de Canadá, según el destino de la vacante, deberán estar en posesión del correspondiente permiso o autorización de residencia y de trabajo en Estados Unidos, o en Canadá, en el momento en que se les nombre personal funcionario interino, y dichos permisos o autorizaciones deberán mantenerse vigente durante toda la relación laboral. La Consejería de Educación en Estados Unidos y Canadá **no puede patrocinar permisos de residencia o permisos de trabajo, ni la emisión de visados en Estados Unidos o Canadá para las posibles contrataciones derivadas de esta convocatoria.**

e) Aquellas personas aspirantes cuya nacionalidad no sea la española o de un país de habla hispana deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la posesión del certificado de

¹ Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.





nivel avanzado C1 en español para extranjeros expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas, del Diploma de Español como lengua extranjera (nivel C1) o del título de Licenciado en Filología Hispánica, Románica o Licenciado en Traducción e Interpretación (especialidad español) o de los correspondientes títulos de grado.

Estarán exentos de este requisito aquellos aspirantes que justifiquen mediante una certificación académica que se han realizado en el sistema educativo español todos los estudios conducentes a algunas de las titulaciones requeridas para la especialidad a la que se opta.

f) No haber tenido, en los tres años inmediatamente anteriores, una evaluación desfavorable en su actividad profesional como funcionario docente en el exterior, una revocación de su nombramiento como personal funcionario interino debido a una evaluación desfavorable de su actividad profesional en el exterior o de una remoción del puesto como personal docente conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésimo-octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. A excepción del requisito indicado en la letra d) del apartado anterior, las personas aspirantes deberán estar en posesión de los requisitos en la fecha de presentación de solicitudes y mantenerlos durante el tiempo por el que sean nombrados personal funcionario interino. El incumplimiento de dichos requisitos en cualquier momento de la prestación de servicios podrá motivar la revocación de su nombramiento.

Tercera. Solicitudes.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 5.2 de la Orden EFD/116/2025, de 5 de febrero, el procedimiento de formación de listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad tendrá carácter electrónico, por lo que quienes deseen participar en el mismo deberán hacerlo constar en la solicitud que estará disponible y se presentará, exclusivamente, en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, accesible desde <https://sede.educacion.gob.es>. Para realizar este trámite, las personas solicitantes deberán disponer de certificado reconocido de firma electrónica o usuario Cl@ve con nivel sustancial. No se admitirá ninguna solicitud presentada por otro medio distinto al señalado en este apartado.

2. Aquellas personas cuya nacionalidad sea distinta de la española y que por sus circunstancias personales no puedan disponer de certificado electrónico o sistema de identificación equivalente de nivel sustancial (nivel 3) para el acceso al trámite electrónico, deberán enviar un correo a la dirección electrónica consejeria.usa@educacion.gob.es, indicando su nombre completo, documento identificativo y exponiendo las circunstancias que les impiden disponer de certificado electrónico o medio de identificación equivalente.

Una vez estudiado su caso, estas personas recibirán, si procede, en la dirección electrónica facilitada, instrucciones específicas para el acceso al tramitador electrónico con el identificador y





contraseña que hayan usado para registrarse en la Sede Electrónica del Ministerio.

Cumplimentada la solicitud y validada en la sede electrónica, se deberá imprimir, firmar el documento de solicitud y presentarlo, dentro del plazo establecido, en la Consejería de Educación de la Embajada de España en Estados Unidos (2375 Pennsylvania Avenue NW, Washington, DC 20037-1736). Estas solicitudes podrán, asimismo, presentarse en las oficinas a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dirigidas a la Consejería de Educación de la Embajada de España en Estados Unidos (DIR 3 EA0041970).

Si se presenta la solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que pueda ser fechada y sellada antes de ser certificada y enviada, a fin de acreditar la presentación dentro del plazo. Con el fin de agilizar la tramitación, quienes opten por esta opción deberán enviar por correo electrónico a la dirección consejeria.usa@educacion.gob.es copia del justificante de presentación de la solicitud escaneado tras haber sido debidamente sellado por el registro oficial correspondiente o en Correos.

3. Toda la documentación acreditativa de requisitos y méritos deberá cumplir los requisitos técnicos previstos en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

La persona solicitante será responsable de la veracidad de la documentación aportada. La Administración podrá requerir al solicitante para que aporte los originales en cualquier momento del proceso.

Una vez registrada la solicitud, no será posible efectuar modificaciones sobre la misma. En caso de querer realizar algún cambio se deberá anular la solicitud registrada e iniciar una nueva.

Solo será admitida una solicitud por persona participante. Si se registrase más de una solicitud, se tendrá en consideración, únicamente, la última que se haya registrado y que esté dentro del plazo de presentación de solicitudes.

4. La información sobre esta convocatoria está disponible en la página web de la Consejería de Educación de las Embajadas de España en Estados Unidos y Canadá:

<https://www.educacionfpydeportes.gob.es/eeu/convocatorias-programas/convocatorias-eeu/empleo-publico.html>

Cuarta. Plazo de presentación de instancias.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles desde la publicación de la convocatoria en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.





Quinta. Documentación justificativa.

1. Las personas aspirantes deberán acompañar a su solicitud toda la documentación justificativa tanto de los requisitos establecidos en la base segunda como de los méritos establecidos en el anexo I de esta convocatoria. Únicamente serán baremados aquellos méritos justificados a través de la documentación que se determina en el anexo I, perfeccionados y presentados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Entre la documentación a adjuntar a la solicitud en la sede electrónica debe aportarse:

a) Copia del título académico (ambas caras) o certificación académica o, en su caso, resguardo justificativo del abono de los derechos de expedición de dicho título, que para cada cuerpo y especialidad en la que se participa se requiere en esta convocatoria, con las excepciones establecidas en la base segunda, apartado 2.c). Quienes acrediten un título extranjero deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación expedida por el ministerio competente en la materia. Las titulaciones de lenguas extranjeras aportadas para acreditar especialidad deberán indicar expresamente el idioma. En caso contrario, será necesario presentar certificación académica personal o certificado de la Secretaría del centro donde hayan sido cursado los estudios que indique expresamente el idioma.

En caso de título académico del Estado español podrán justificarse autorizando al personal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a poder consultar dicha información en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

b) Documento acreditativo de la experiencia docente mínima de seis meses en centros públicos o privados, conforme a lo dispuesto en el anexo I de esta convocatoria. Con el fin de agilizar la baremación, se ruega a la persona candidata que, cuando sea posible, presente una única hoja de servicios que contemple todos los servicios prestados hasta la fecha de cierre de la convocatoria, en la que estén señaladas las fechas de toma de posesión y cese, la especialidad impartida y la duración de los servicios prestados.

c) Las personas aspirantes de nacionalidad no española han de presentar, además, copia de alguno de los certificados o títulos a los que se alude en la base segunda, apartado 2.e) de esta convocatoria, o bien acreditación de la exención señalada en dicho apartado.

2. En cualquier momento se podrá requerir a la persona interesada para que justifique aquellos méritos sobre los que se planteen dudas o reclamaciones, prevaleciendo en este supuesto la puntuación resultante de la justificación requerida.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la solicitud y los documentos que se presenten deberán venir **redactados en lengua castellana** o, si se encontrasen redactados en una lengua distinta, deberán acompañarse de su traducción oficial o jurada realizada por traductor jurado o validada por el consulado u oficina diplomática correspondiente.





Sexta. Comisiones de valoración.

1. Para comprobar y valorar los méritos de las personas candidatas, de acuerdo con el baremo correspondiente a la presente convocatoria previsto en el anexo I, se constituirá la correspondiente comisión de valoración, nombrada a tal efecto por la Consejería de Educación en Estados Unidos y Canadá.

2. Esta comisión estará compuesta por cinco miembros (una presidencia y cuatro vocalías) y tenderá al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, siendo sus miembros designados por el consejero de Educación entre funcionarios de carrera del mismo grupo o superior que el de los cuerpos docentes a cuyas listas opten los aspirantes y estarán sujetos a las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Actuará como secretario el vocal con menor antigüedad como personal funcionario de carrera, salvo que la comisión acuerde determinarlo de otra manera.

3. La composición de la comisión de valoración se hará pública en la web de la Consejería una vez finalizado el plazo de admisión de solicitudes.

Séptima. Formación de listas y baremación.

1. El sistema de selección para la formación de listas por cuerpos y especialidades será el concurso, en el que se valorarán los méritos de las personas aspirantes con arreglo al baremo que se contiene en el anexo I de esta convocatoria.

2. La comisión de valoración revisará las solicitudes por cuerpo y especialidad en lo referido a los requisitos exigidos y la idoneidad de la titulación, y baremará, asimismo, los méritos acreditados documentalmente conforme al anexo I de esta convocatoria, teniendo en cuenta que la puntuación máxima que se puede alcanzar es de 10 puntos.

3. Los posibles empates se dirimirán atendiendo a la mayor puntuación obtenida en cada uno de los apartados del baremo por el orden en que figuran en el mismo. De persistir el empate, se estará a la mayor puntuación de cada uno de los subapartados, también en el mismo orden en que figuran. La comisión podrá, en aquellos casos en los que no sea posible desempatar conforme a los criterios anteriores, establecer un tercer criterio de desempate dentro del respeto a los principios de mérito y capacidad para el acceso al empleo público.

Octava. Publicación de listas, reclamaciones y recursos.

1. Las listas provisionales de personas excluidas y admitidas baremadas, ordenadas por puntuación, con indicación de la correspondiente a cada apartado del baremo de méritos, se harán públicas por resolución de la persona titular de la Consejería de Educación de las Embajadas de





España en Estados Unidos y Canadá que se publicará en la página Web de la Consejería: <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/eeuu/convocatorias-programas/convocatorias-eeuu/empleo-publico.html>

2. Las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación, para solicitar la subsanación de posibles errores u omisiones y/o presentar reclamación contra la puntuación otorgada o la causa que haya motivado su exclusión. Las alegaciones deberán presentarse en una instancia y dirigirse a la Consejería de Educación en Estados Unidos, junto con toda la documentación relativa a la subsanación, que se incorporará a la sede electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, accesible desde <https://sede.educacion.gob.es>. No se aceptará documentación para subsanación enviada mediante correo electrónico o cualquier otro medio.

3. Examinadas y resueltas las reclamaciones, se publicará la resolución en la página web de la Consejería de Educación con las listas definitivas de personas excluidas y admitidas baremadas, que tendrán vigencia hasta que se realice una nueva convocatoria.

4. La resolución de la persona titular de la Consejería de Educación en Estados Unidos y Canadá por la que se establezca la lista definitiva pondrá fin a la vía administrativa, y las personas interesadas podrán interponer potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o ser impugnada directamente ante el orden contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, bien, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio, o bien ante la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en cuya circunscripción se dictó el acto originario que se impugna, a elección de la persona interesada, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.i), en relación con la regla segunda del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

5. A lo largo del proceso de formación de las listas de personas aspirantes, la Consejería de Educación mantendrá sesiones informativas periódicas con las organizaciones sindicales representativas.

6. Las listas elaboradas como resultado de esta convocatoria podrán quedar prorrogadas en los supuestos y con las condiciones previstas en el artículo 3, punto 5, de la Orden EFD/116/2025, de 5 de febrero.

Novena. Adjudicación de vacantes y/o sustituciones.

1. La oferta y adjudicación de puestos se hará atendiendo al orden de puntuación con el que las personas candidatas figuran en las listas definitivas, ofreciendo a las personas aspirantes todas





las vacantes disponibles existentes en el momento de la adjudicación. La resolución de adjudicación de destinos no podrá ser modificada por la dotación de nuevas plazas cuya necesidad de cobertura se establezca en fecha posterior a dicha resolución. Finalizado un nombramiento, la persona interesada mantendrá en las listas correspondientes el orden y puntuación obtenidos en las listas definitivas.

2. Cuando proceda realizar un nombramiento como personal funcionario interino, se avisará a la persona interesada a través del correo electrónico que obligatoriamente ha debido incluir en su solicitud. La aceptación de la vacante implica el envío de un escrito de aceptación firmado, a través del correo electrónico o fax, en un plazo máximo de 12 horas. Cuando se trate de una sustitución o vacante a lo largo del curso, la incorporación al centro habrá de producirse en las siguientes 48 horas, desde la fecha del nombramiento como personal funcionario interino a los efectos de que el alumnado reciba la necesaria atención docente lo antes posible.

3. Conforme a lo dispuesto en la base undécima de esta convocatoria, si alguna de las personas aspirantes no aceptara una vacante que se le ofrezca sin aportar justificante válido, esta renuncia comportará su exclusión de las listas.

4. En el caso de que la no aceptación de la vacante sea justificada, y con el fin de mantenerse en las listas de personal interino, la persona aspirante deberá enviar por correo electrónico u ordinario el justificante correspondiente, referido a la fecha de la oferta de la vacante, en un plazo máximo de 15 días a partir del día siguiente a la no aceptación de la vacante ofertada.

La adjudicación de vacantes a tiempo parcial o de las vacantes que exijan compartir horario en diferentes centros o programas será de aceptación voluntaria y requerirá la aceptación explícita de la persona aspirante.

Si se agotasen las listas de personas aspirantes, la Consejería de Educación podrá arbitrar las medidas oportunas para la provisión urgente de los puestos que deban cubrirse durante el curso escolar, incluyendo convocatorias extraordinarias, previa conformidad de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Orden EFD/116/ 2025, de 5 de febrero. Dichas medidas serán publicadas en la página del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y de la Consejería de Educación en Estados Unidos y Canadá.

Décima. Acreditación del requisito de la base segunda 2. a).

1. Las personas candidatas a las que se les adjudique una vacante de curso completo o de sustitución de la presente convocatoria deberán acreditar, con carácter previo a su nombramiento, no haber sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluya la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.





2. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, en cumplimiento de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Dicho certificado puede sustituirse por una autorización a personal autorizado del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a consultar dicha información en el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

3. Quedan exceptuados de esta obligación los nacionales de Estados de la Unión Europea, respecto de los cuales el Registro Central de Penados recabará la información penal que, en su caso, pudiera constar en el país de nacionalidad, a los efectos de incluirla en la correspondiente certificación, sin perjuicio de la obligación de aportar certificación negativa de condenas penales expedida por las autoridades de su país de origen, si fuere distinto al de su nacionalidad.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, aquellas personas aspirantes cuya nacionalidad fuese distinta de la española deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedida por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales, respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3 de dicha norma.

Undécima. Permanencia en listas.

1. La permanencia supone la obligación de aceptar las vacantes con horario completo que se ofrezcan a la persona aspirante. No obstante, aquellas personas aspirantes que figuren incluidas en listas de la Consejería de Educación en más de una especialidad podrán solicitar, mediante escrito dirigido a la propia Consejería en un momento anterior a su nombramiento como personal funcionario interino, su no disponibilidad durante ese curso académico en una o varias de las listas de las que formen parte, siempre y cuando queden en activo, al menos, en una de ellas en el correspondiente curso. A quienes renuncien a obtener un nombramiento en alguna de las listas de los distintos cuerpos y especialidades de las que formen parte, no se les ofertará puesto en esa lista durante el curso escolar, sin perjuicio de que sigan permaneciendo en las otras listas de las que formasen parte.

Decaerán de todas las listas de la Consejería de Educación del mismo o distintos cuerpos docentes quienes habiendo obtenido un nombramiento renuncien al mismo, salvo que lo hagan por haber aceptado antes otra oferta en virtud de su pertenencia a una lista del mismo o distinto cuerpo docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, o por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los apartados siguientes.

2. Excepcionalmente, no supondrá exclusión la renuncia a un nombramiento por causas debidas a la condición de víctimas de terrorismo o de la violencia de género, que deberán, en todo caso, ser acreditadas. Las personas integrantes de las listas en las que concurra alguna de estas causas





permanecerán en ellas en las mismas condiciones que tuvieran en el momento de ser consideradas víctimas.

3. Asimismo, no decaerán de las listas quienes renuncien a un nombramiento por causas de fuerza mayor apreciadas, en su caso, por la persona titular de la Consejería de Educación. Tampoco decaerán de las listas aquellas personas aspirantes en las que concurran alguno de los supuestos previstos para el personal funcionario de carrera que conlleven la declaración de servicios especiales o la concesión de licencias o permisos, excepto los de interés particular, así como los que motivan la excedencia por cuidado de hijos y la excedencia por cuidado de un familiar hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, sin que su duración pueda exceder de tres años y previa justificación documental de las causas alegadas que, en el supuesto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, incluirá el certificado de vida laboral de la persona aspirante, acreditación del grado de parentesco, así como los informes que acrediten la situación del familiar a cargo de la persona aspirante y especifiquen que es la persona responsable del cuidado.

4. Una vez asignado un puesto de trabajo, las personas aspirantes no podrán optar a otro puesto docente dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes mientras se las mantenga en el desempeño del primero.

5. Al personal funcionario interino, cuando finalice el periodo de su nombramiento antes de la terminación del curso escolar, se le volverá a incluir en la lista de personas aspirantes de su cuerpo y especialidad, en el orden que le corresponda, quedando disponible para un posible nuevo nombramiento dentro de ese curso, siempre que no decaiga de la permanencia en esta lista.

6. La admisión y permanencia en la lista de personas aspirantes y, en su caso, su nombramiento estará condicionado a que en los tres cursos anteriores no exista una remoción de un puesto como personal funcionario docente conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, un informe desfavorable de su actividad profesional emitido por la Inspección de Educación del Departamento, o una revocación de su nombramiento, para lo cual se tendrán en cuenta los indicadores de evaluación aplicables al procedimiento para la valoración de la eficacia de la actividad profesional desarrollada por el personal docente, funcionario de carrera, adscrito a centros y programas en el exterior.

Duodécima. Plazas de aceptación voluntaria.

1. La adjudicación de plazas que, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 de la base decimotercera, tengan la naturaleza de «a tiempo parcial», requerirá la aceptación explícita de la persona aspirante.





2. Igualmente requerirá aceptación explícita la adjudicación en régimen de interinidad de plazas cuyo desempeño, en su caso, exija compartir horario en diferentes centros docentes.

Decimotercera. Propuesta y nombramiento.

1. La propuesta de nombramiento del personal funcionario interino a que se refiere esta convocatoria se realizará, según las necesidades del servicio, para cubrir vacantes por todo el curso escolar cuando no puedan ser cubiertas por personal funcionario de carrera o para atender temporalmente las sustituciones derivadas de las distintas incidencias reglamentarias que se produzcan.

2. Los nombramientos de este personal interino se realizarán por la Subdirección General de Personal, previa autorización de la Unidad de Acción Educativa Exterior, a propuesta de la Consejería de Educación en Estados Unidos y Canadá, una vez comprobado que las personas aspirantes propuestas reúnen los requisitos exigidos.

3. Aquel personal funcionario interino que tenga un nombramiento a fecha 30 de junio del curso escolar y a esa fecha hayan prestado un mínimo de cinco meses y medio de servicio, tendrá derecho a que le sea prorrogado dicho nombramiento hasta el comienzo del siguiente curso escolar, a excepción de a quienes se les haya revocado el nombramiento en los términos que establece la base decimocuarta de esta convocatoria.

Asimismo, quienes a 30 de junio hubiesen desempeñado servicios interinos por un período de tiempo acumulado total, en un mismo curso escolar, inferior a cinco meses y medio, tendrán derecho al abono de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al tiempo de servicios prestados.

4. El nombramiento de personal docente interino con dedicación parcial, de acuerdo con lo previsto en el ámbito de la docencia no universitaria en la disposición adicional Decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, podrá llevarse a efecto cuando, como consecuencia del régimen organizativo de los centros, quedaran sin la adecuada cobertura horaria necesidades lectivas que, en cómputo semanal, no fuesen inferiores a tres ni superiores a diez horas de docencia directa.

5. La impartición de una jornada lectiva reducida, en los términos señalados en el párrafo anterior, conllevará, en la correspondiente parte proporcional, la dedicación directa al centro y demás actividades incluidas en la jornada semanal del personal funcionario docente.

6. La retribución pertinente se calculará dividiendo el importe de la que corresponda al personal docente interino de cada cuerpo, en términos mensuales, por el número de horas lectivas correspondientes a su respectiva jornada, según se trate de educación infantil y primaria o del resto de la enseñanza, y multiplicando este resultado por el número de horas de docencia directa al alumnado que, en cada caso, realice el personal docente sujeto a este régimen.





7. En el cálculo de la retribución mensual deberá tenerse en cuenta la correspondiente repercusión de las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de cada nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.c) de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Decimocuarta. Obligaciones docentes y evaluación de la actividad profesional.

1. El personal funcionario interino estará sujeto a las mismas obligaciones docentes que el personal funcionario de carrera en cada uno de los centros y programas de la acción educativa española en el exterior.

2. En los casos en los que se estime que se ha producido inobservancia de alguno de los criterios aplicables al personal funcionario de carrera adscritos a centros y programas en el exterior establecidos en el artículo 8 de la Orden ECD/493/2004, de 23 de febrero, la persona titular de la Consejería de Educación, a propuesta del director/a del centro o de la agrupación o de la persona responsable del programa correspondiente, podrá solicitar que la Inspección de Educación del Ministerio lleve a cabo una evaluación de la actividad profesional del profesor interino personal docente.

3. Cuando de la evaluación resulte un informe desfavorable, se concederá un plazo para la presentación de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Vistas las alegaciones o transcurrido el plazo, la persona titular de la Consejería de Educación podrá remitir, en su caso, la propuesta de revocación del nombramiento como personal funcionario interino a la Unidad de Acción Educativa Exterior para su tramitación a la Subdirección General de Personal, que resolverá y notificará a la persona interesada la resolución adoptada.

5. Esta resolución conllevará la exclusión de las listas de interinidad de las que se forme parte y la imposibilidad de formar parte en listas convocadas o prorrogadas en el ámbito de la acción educativa exterior en los tres cursos académicos posteriores.

6. En aquellos supuestos en los que no proceda la revocación del nombramiento por haber finalizado este, una vez recibida la propuesta remitida por la Consejería de Educación, la Subdirección General de Personal notificará a la persona interesada la resolución adoptada respecto a la evaluación desfavorable de la actividad docente.

7. Las resoluciones dictadas pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar, asimismo, desde el día siguiente de





su publicación con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Decimoquinta. Circunstancias relacionadas con la maternidad.

1. Aquellas personas aspirantes que en el momento de ser convocadas se encontrasen en alguno de los supuestos que pueden motivar la concesión de los permisos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, podrán optar a que se les reserve la plaza ofertada hasta la finalización de los periodos anteriormente señalados, momento en el que se formalizará la toma de posesión correspondiente y se incorporarán al destino asignado.

2. En cualquier caso, mantendrán su puesto en las listas de aspirantes a interinidades y el tiempo que hayan permanecido en las circunstancias aludidas será tenido en cuenta a los efectos previstos en el apartado 3 de la base decimotercera de esta convocatoria.

3. Asimismo, les serán de aplicación aquellas otras medidas relacionadas con la maternidad que, contempladas en el Estatuto Básico del Empleado Público, sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo interino.

Decimosexta. Norma final.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes desde su publicación y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, contra la presente Resolución se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Washington, D. C., a fecha de la firma electrónica

El subsecretario

(P.D. Orden EFD/335/2025, de 3 de abril, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias)

El consejero de Educación

Jesús Fernández González





ANEXO I
BAREMO DE VALORACION DE MERITOS
PARA DESEMPEÑAR PUESTOS EN REGIMEN DE INTERNIDAD
EN CENTROS Y PROGRAMAS DE LA ACCION EDUCATIVA ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR
CURSO 2025/2026

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
No se podrá alcanzar más de 10 puntos por la valoración de los méritos. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.		
I. Experiencia docente (Máximo cinco puntos)	5,000	
<p>Por año escolar de experiencia docente, se entiende tener, al menos, cinco meses y medio de nombramiento o prestación de servicios en el mismo curso escolar.</p> <p>Se entenderá por centros públicos los centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas, así como los centros de titularidad mixta del estado español, las Secciones españolas en centros de titularidad de otros estados y las Agrupaciones de lengua y cultura españolas.</p> <p>Se entenderá por “otros centros” aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.</p> <p>A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.</p>		
<p>1.1 Por cada año escolar de experiencia docente en el mismo cuerpo y especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos.</p> <p>Si la experiencia fuese inferior a cinco meses y medio en el mismo curso escolar, se computará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A razón de 0,090 por cada mes completo. - Por cada fracción de mes a razón de 0,020 por cada semana completa o fracción, con un máximo de 0,090. 	0,500	Copia de los documentos justificativos de los nombramientos en los que conste la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad, o bien, hoja de servicios, cerrada dentro del plazo de presentación de solicitudes, expedida por los órganos de la Administración educativa correspondiente. A estos efectos, se tendrán asimismo en consideración aquellas hojas de servicio que





<p>Cuando se acumulen, a través de nombramientos realizados por periodos inferiores a un mes, 30 días trabajados, se valorará como un mes completo.</p>		<p>han sido expedidas a través de aplicaciones informáticas y certificadas por el órgano competente de la Administración educativa, siempre que estén convenientemente firmadas, manual o digitalmente, por la persona responsable de la unidad de personal de esa Administración educativa, debiendo constar, en el supuesto de firma manual, el sello original de dicha unidad. No se considerará, a estos efectos, las hojas de servicio certificadas por los centros docentes. Esta documentación no será necesario aportarla cuando obre en poder de la Consejería correspondiente.</p>
<p>1.2. Por cada año escolar de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros. Si la experiencia fuese inferior a cinco meses y medio en el mismo curso escolar, se computará de la siguiente forma: - A razón de 0,045 por cada mes completo. - Por cada fracción de mes a razón de 0,011 por cada semana completa o fracción con un máximo de 0,045. Cuando se acumulen, a través de nombramientos realizados por periodos inferiores a un mes, 30 días trabajados, se valorará como un mes completo.</p>	<p>0,250</p>	<p>Certificación del director del Centro con el visto bueno de los Servicios de Inspección Educativa, en la que conste fecha de inicio y cese o, en su caso, que este curso se continúa en la prestación de servicios, así como la especialidad.</p>
<p>1.3. Por cada año escolar de experiencia docente en distinto cuerpo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos. Si la experiencia fuese inferior a cinco meses y medio en el mismo curso escolar, se computará de la siguiente forma: - A razón de 0,045 por cada mes completo. - Por cada fracción de mes a razón de 0,011 por cada semana completa o fracción, con un máximo de 0,045. Cuando se acumulen, a través de nombramientos realizados por periodos inferiores a un mes, 30 días trabajados, se valorará como un mes completo.</p>	<p>0,250</p>	<p>Copia de los documentos justificativos en las que conste la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad, o bien, hoja de servicios, cerrada dentro del plazo de presentación de solicitudes, expedida por los órganos de la Administración educativa correspondiente. A estos efectos, se tendrán asimismo en consideración aquellas hojas de servicio que hayan sido expedidas a través de aplicaciones informáticas y certificadas por el órgano competente de la Administración educativa, siempre que estén convenientemente firmadas, manual o digitalmente, por la persona responsable de la unidad de personal de esa Administración educativa, debiendo constar, en el supuesto de firma manual, el sello original de dicha</p>





		unidad. No se considerará, a estos efectos, las hojas de servicio certificadas por los centros docentes. Esta documentación no será necesario aportarla cuando obre en poder de la Consejería correspondiente.
<p>1.4. Por cada año escolar de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros.</p> <p>Si la experiencia fuese inferior a cinco meses y medio en el mismo curso escolar, se computará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A razón de 0,018 por cada mes completo. - Por cada fracción de mes a razón de 0,004 por cada semana completa o fracción, con un máximo de 0,018. <p>Cuando se acumulen, a través de nombramientos realizados por periodos inferiores a un mes, 30 días trabajados, se valorará como un mes completo.</p> <p>Cuando se acumulen, a través de nombramientos realizados por periodos inferiores a un mes, 30 días trabajados, se valorará como un mes completo.</p>	0,100	Certificación del director del Centro con el visto bueno de los Servicios de Inspección Educativa, en la que conste la fecha de inicio y cese o, en su caso, que este curso se continúa en la prestación de servicios, así como la especialidad.
<p>1.5. Por cada año escolar de experiencia docente impartiendo la enseñanza de la religión en el mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos y en régimen de contrato laboral.</p>	0,0750	Certificado expedido por la Administración educativa competente en la que conste fecha de inicio y cese o, en su caso, que se continúa, así como el nivel educativo impartido.
<p>1.6. Por cada año escolar de experiencia docente como funcionario interino en Centros de titularidad del Estado español en el exterior, en Secciones españolas en centros de titularidad de otros Estados o Agrupaciones de lengua y cultura españolas, para los que haya sido nombrados a propuesta de la Consejería a cuyas listas concurre.</p> <p>Si la experiencia fuese inferior a cinco meses y medio en el mismo curso escolar, se computará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A razón de 0,054 por cada mes completo. - Por cada fracción de mes a razón de 0,012 por cada semana completa o fracción, con un máximo de 0,054. <p>Cuando se acumulen, a través de nombramientos realizados por periodos inferiores a un mes, 30 días trabajados, se valorará como un mes completo.</p>	0,300	Copia de los documentos justificativos de los nombramientos en los que conste la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad. Esta documentación no será necesario aportarla cuando obre en poder de la Consejería correspondiente.
A los efectos de la valoración de la experiencia docente, cuando no se acredite la especialidad impartida o la misma no coincida con alguna de las especialidades del Cuerpo al que opta, los		





<p>servicios se entenderán prestados en distinta especialidad a la se opta.</p> <p>Cada año de experiencia docente se valorará por uno solo de los subapartados, a excepción de la experiencia docente específica que se contempla en el subapartado 1.6. que podrá ser valorada, en su caso, además de la que pudiera corresponder por la de los subapartados 1.1. y 1.3.</p> <p>A excepción de lo previsto en el párrafo anterior, cuando se hayan prestado servicios en el mismo curso escolar que deban ser valorados en distintos apartados del baremo, la puntuación total otorgada por el año de experiencia docente no podrá exceder de la que corresponda en aquel apartado de baremo que, en cada caso, más beneficie a la persona aspirante de acuerdo con esos servicios que se acrediten en el correspondiente curso académico.</p> <p>Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por las autoridades competentes de los respectivos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Cuando no se acredite la materia impartida o la misma no coincida con alguna de las especialidades del Cuerpo al que opta los servicios se entenderán prestados en distinta especialidad a la se opta. Dichos certificados deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. La valoración de estos servicios prestado en el extranjero no se podrá acumular, cuando coincidan en el mismo curso académico, con la puntuación del apartado 3.1 del baremo.</p>		
<p>II. Formación académica (Máximo de tres puntos)</p>	<p>3,000</p>	
<p>2.1. Doctorado y títulos de Postgrado.</p>		
<p>2.1.1. Por poseer el título de Doctor.</p>	<p>1,000</p>	<p>Copia de la certificación académica o del título de Doctor.</p>
<p>2.1.2. Por poseer el título universitario oficial de Máster, Certificado-Diploma acreditativo de estudios avanzados (RD 778/1998, de 30 de abril), Suficiencia Investigadora (RD185/1985, de 23 de abril) o cualquier otro título equivalente.</p>	<p>0,500</p>	<p>Copia de la certificación académica o del título correspondiente, o en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición.</p>





<p>No se valorarán aquellos títulos universitarios oficiales de Máster que constituyeran un requisito exigido para impartir docencia en el nivel educativo al que se opte.</p> <p>Igualmente, no serán objeto de valoración el Certificado-Diploma acreditativo de estudios avanzados y la Suficiencia Investigadora cuando haya sido alegado el título de Doctor. Tampoco se valorarán por este apartado los títulos de Máster no oficiales que sean expedidos por las universidades en uso de su autonomía.</p>		
<p>2.2. Otras titulaciones universitarias de carácter oficial.</p> <p>A los efectos de este apartado 2.2 únicamente se tendrán en cuenta los títulos universitarios con validez oficial en el Estado español y la posesión de titulaciones que figuren en el Catálogo oficial de títulos universitarios, y aquellos otros títulos universitarios obtenidos en el extranjero que hayan sido objeto de homologación o equivalencia de acuerdo con la correspondiente normativa de aplicación.</p>		
<p>2.2.1. Cuerpos de Grupos A2.</p> <p>Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, que constituyan titulaciones distintas de la alegada para la especialidad a la que opta.</p> <p>No se valorarán estas titulaciones cuando hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como mérito.</p>	0,500	Copia de las certificaciones académicas personales en la que conste la finalización de los estudios correspondientes o de los títulos que se posean.
<p>Por los estudios correspondientes a una Licenciatura, Ingeniería Superior, Arquitectura Superior, o título de Grado que sea distinto del alegado para la especialidad a la que se opta.</p> <p>No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.</p> <p>Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias o de enseñanzas artísticas superiores, de las que derive que no se hayan cursado la totalidad de las enseñanzas que conformen el correspondiente título, la titulación de Grado se valorará con 0,250 puntos.</p>	1,000	Copia de las certificaciones académicas personales en la que conste la finalización de los estudios correspondientes o de los títulos que se posean.
<p>2.2.2. Cuerpos de Grupos A1.</p> <p>Por la posesión, al margen de la titulación alegada para la especialidad a la que se opta, de la segunda y restantes</p>	1,000	Copia de las certificaciones académicas personales en las que conste la finalización de los estudios correspondientes o de los títulos que se posean.





<p>Licenciaturas, Ingenierías Superiores, Arquitectura Superior o títulos de Grado correspondientes.</p> <p>No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.</p> <p>Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias o de enseñanzas artísticas superiores, de las que derive que no se hayan cursado la totalidad de las enseñanzas que conformen el correspondiente título, la titulación de Grado se valorará con 0,250 puntos.</p>		
<p>2.3. Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas.</p> <p>Para la valoración de este subapartado se tendrán en cuenta los certificados de las enseñanzas de idiomas de las Escuelas Oficiales de Idiomas recogidos en el ANEXO II del RD 1041/2017 de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre).</p> <p>A los efectos previstos en este subapartado, se valorará únicamente la posesión de uno de los certificados relativos a un mismo idioma, que será aquel de nivel superior. Cuando proceda valorar el Certificado de Nivel Avanzado, de Aptitud o el certificado de nivel equivalente o superior al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas en un idioma, no se valorará el Certificado de Nivel Intermedio o Elemental de ese mismo idioma.</p>		
<p>Por cada certificado de Ciclo Elemental, Nivel Intermedio, Nivel Intermedio B1.</p>	0,100	Copia del Certificado
<p>Por cada certificado de Aptitud, Nivel Avanzado o Nivel Intermedio B2.</p>	0,200	Copia del Certificado
<p>Por cada certificado de Nivel C1 o C2, Nivel Avanzado C1 o Nivel Avanzado C2.</p>	0,300	Copia del Certificado
<p>III. OTROS MÉRITOS (Máximo de tres puntos)</p>	3,000	
<p>3.1. Participación en programas de la acción educativa en el exterior.</p>	Hasta 1,500	
<p>Por la participación en los siguientes programas en el exterior promovidos por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes:</p> <p>Por cada año como profesor/a visitante o profesor/a en Secciones Bilingües.</p>	0,400	Certificado expedido por el Ministerio Educación, Formación Profesional y Deportes en el que conste la duración de la participación en el programa.
<p>Por cada año como auxiliar de conversación.</p>	0,200	





<p>3.2. Actividades de formación o perfeccionamiento. Por cada actividad de formación o perfeccionamiento superada, convocada por las Administraciones Educativas, las Universidades, o instituciones sin ánimo de lucro que tengan firmados convenios de colaboración con la Administración Educativa, relacionado con la especialidad del cuerpo al que se opta o con la organización escolar, las tecnologías de la información y la comunicación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, o con los diferentes programas que constituye la acción educativa en el exterior.</p>	<p>Máximo 1,500</p>	<p>Certificación de los mismos en la que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso. De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este apartado.</p>
<p>Por cada crédito.</p>	<p>0,100</p>	
<p>Cuando los cursos viniesen expresados en créditos se considerará que un crédito equivale a 10 horas. Cuando los cursos viniesen expresados en horas para su valoración se sumarán las horas de todas las actividades de formación que consten de diez o más horas, para su valoración como créditos, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a diez. En ningún caso serán valorados por este apartado aquellas actividades de formación cuya finalidad sea la obtención de un título académico.</p>		
<p>3.3 Dominio de las lenguas extranjeras.</p>	<p>Máximo 1,000</p>	
<p>Por cada certificado oficial de reconocimiento de una lengua extranjera, que acredite un nivel de conocimiento de idiomas expedido por centros oficiales, según la clasificación del Marco común europeo de referencia para las lenguas (MCER), conforme a lo indicado en el ANEXO III o reconocido por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE).</p>		
<p>A los efectos previstos en este apartado, se valorará la posesión de un solo certificado, el de nivel superior, relativo a un mismo idioma y siempre que no se hubiera acreditado y valorado el certificado correspondiente de la E.O.I. en el apartado 2.3 en ese mismo idioma. No se podrán valorar los certificados correspondientes a un mismo idioma por los apartados 2.3 y 3.3 del baremo de méritos, otorgándose puntuación en uno solo de esos apartados.</p>		
<p>Por cada certificado de Nivel B2.</p>	<p>0,200</p>	<p>Copia del certificado con acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común europeo de referencia para las lenguas (M.C.E.R.).</p>
<p>Por cada certificado de Nivel C1 o C2.</p>	<p>0,300</p>	





<p>En el subapartado 3.2. se podrán considerar, a efectos de su valoración, los méritos indicados en el mismo aun cuando hayan sido realizados con anterioridad a la obtención del título académico exigido para la especialidad a la que se opta para formar parte de las listas de aspirantes a puestos en régimen de interinidad.</p>		
--	--	--





ANEXO II
TITULACIONES ACADÉMICAS POR CUERPOS Y ESPECIALIDADES
CURSO 2025/2026

CUERPO DE MAESTROS

Especialidades	Titulaciones para el desempeño de puestos de régimen de interinidad
EDUCACIÓN PRIMARIA	<ul style="list-style-type: none"> – Título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria. – Título de Maestro especialidad de Educación Primaria (RD 1440/1991). – Título de Maestro (RD 1440/1991) en cualquiera de sus especialidades. – Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica en cualquiera de sus especialidades. – Título de Maestro de Primera enseñanza (Plan de estudios de 1967). – Título de Maestro de Enseñanza Primaria (Plan de estudios de 1950).
IDIOMA EXTRANJERO: INGLÉS	<ul style="list-style-type: none"> – Título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria, que incluya una mención en Lengua extranjera en el idioma inglés y, además del mencionado título, la acreditación del nivel B2 del Marco común europeo de referencia para las lenguas. – Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica especialidad de Filología en el idioma correspondiente. – Título de Maestro especialidad de Lengua Extranjera (RD 1440/1991) en el idioma correspondiente. – Título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro/a en cualquiera de sus planes de estudios y de cualquier especialidad y, además, estar en posesión de alguno de los títulos siguientes o equivalentes relativos al idioma: <ul style="list-style-type: none"> • Títulos de Grado en el ámbito de una lengua extranjera en el idioma correspondiente. • Certificado de nivel Intermedio B2 de las enseñanzas de idiomas para la lengua correspondiente o los certificados equivalentes de acuerdo al anexo III de esta Orden. • Licenciatura en Filología del idioma correspondiente. • Licenciatura/Diplomatura por las facultades/Escuelas universitarias de Idiomas (traducción e interpretación) en el idioma correspondiente.





ANEXO III
ESPECIALIDADES CONVOCADAS
CURSO 2025/2026

CUERPO DE MAESTROS

- Educación Primaria
- Idioma Extranjero: Inglés

